

## NÚMERO 97.

*Decreto de 23 de Mayo de 1812.—Formacion de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

I. Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provenga lo conveniente por el gobierno.

II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion:

III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de di-

ciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

IV. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á, quinientos, no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

V. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII. Hecha esta eleccion se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de éstos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efec-

zaban para ello á dicho supremo consejo, ó consultará al rey ó á la regencia del reino con su dictámen, y la sumaria y proceso original, cuando las citadas ordenanzas exigen la real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones.

III. La consulta del tribunal con la real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaría de guerra al mismo tribunal especial, y por éste se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

IV. Los demas pleitos y causas de individuos del fuero militar de guerra y marina, sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las ordenanzas, conocen en primera instancia los capitanes y comandantes generales de las provincias y departamentos, y demas gefes militares, con acuerdo de sus auditores ó asesores, y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el artículo 285 de la constitucion, el tribunal especial admitirá esta de las provincias, de donde han venido hasta ahora en apelacion al estinguido consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas cortes.

V. En cuanto al órden de proceder en los negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el estinguido consejo de guerra y marina, no se hará por ahora novedad.

VI. Se compondrá este tribunal de un decano, oficial general de ejército ó marina; cuatro ministros de continua asistencia, dos de ellos generales de tierra, y los otros dos de mar; dos intendentes, uno de cada ramo; siete letrados; dos fiscales, uno militar y otro letrado; y un secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

VII. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de *Alteza*.

VIII. Los individuos de este tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demas magistrados.

IX. Los magistrados de este tribunal especial gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del estinguido consejo supremo de guerra y marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el estinguido consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutaban, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

X. La regencia del reino nombrará los magistrados de este tribunal especial á propuesta que hará por ternas el consejo de estado conforme lo previene la constitucion.

XI. Nombrados que sean prestarán todos en manos de la regencia del reino el juramento prescrito por la constitucion. Los que fueren entrando sucesivamente en las vacantes que ocurran, prestarán el propio juramento en manos del decano, y este en las del rey ó la regencia.

#### NUMERO 99.

*Decreto de 10 de Julio de 1812.—Reglas para la formacion de los ayuntamientos constitucionales.*

Las cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo próximo, relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

I. Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3º del decreto de 23 de mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que

actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

II. Para ser elegido secretario de ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

III. Las juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la regencia del reino, con presencia de las facultades que por la constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la gobernacion, el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las cortes.

#### NUMERO 100.

*Decreto de 21 de Setiembre de 1812.—Los eclesiásticos seculares tienen voto en las elecciones de ayuntamiento; pero no pueden obtener en ellos ningun oficio.*

Teniendo en consideracion las cortes generales y extraordinarias, que las leyes, los fueros particulares, las ordenanzas municipales de los pueblos, la práctica y costumbre generalmente observada, y los sagrados cánones prohiben á los eclesiásticos ejercer oficios de justicia y consejo, para que con mayor utilidad de los pueblos puedan dedicarse enteramente á desempeñar las sagradas funciones de su ministerio, sin implicarse por aquellos cargos civiles en responsabilidades ajenas de su vocacion, y que los sujetarian al fuero de los legos; y deseando que se les tenga en las elecciones aquella consideracion que se merecen por la dignidad de su estado y demas estimables circunstancias que en ellos concurren, han venido en decretar y decretan: Que los eclesiásticos seculares que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tengan voz activa y puedan dar su voto en las elecciones de los ayuntamientos cons-

titucionales; pero no podrán ser nombrados ni elegidos para ningun oficio del ayuntamiento ni consejo.

#### NUMERO 101.

*Decreto de 9 de Octubre de 1812.—Visita general de cárceles que deben hacer el tribunal especial de guerra y marina, y los demas gefes militares.*

Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo 298 de la constitucion, y queriendo que los ciudadanos sujetos á la jurisdiccion militar disfruten como los demas del beneficio de las visitas de cárceles, decretan:

I. El tribunal especial de guerra y marina, con asistencia de todos sus ministros y fiscales, los capitanes y comandantes generales de los ejércitos y provincias, los gobernadores y demas gefes que ejerzan jurisdiccion militar, acompañados de los auditores de guerra ó asesores, y de los abogados fiscales de sus juzgados, harán respectivamente en los lugares de su residencia visita general y pública de los castillos, cuarteles, cuerpos de guardia y cualesquiera otros sitios donde haya reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los dos sábados precedentes á las dominicas de ramos y pentecostés, en el dia 24 de setiembre, y en la víspera de navidad de cada año.

II. Asistirán sin voto á estas visitas dos individuos de la diputacion provincial, ó del ayuntamiento del pueblo si no residiese en él la diputacion, ó no estuviese reunida; los cuales, cuando concurren con el tribunal especial de guerra y marina, se interpolarán con los ministros de éste despues del que presida la visita, y en los demas casos ocuparán el primer lugar despues del juez respectivo. Para ello, así el tribunal especial como los otros jueces, señalarán la hora proporcionada, y lo avisa-

rán anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, á fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Dos ministros del tribunal especial á quienes toque por turno, y los dos fiscales, y los demas jueces militares, con asistencia de sus asesores, harán igual visita pública en los sábados de cada semana.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentarán respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les dá, de si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido, ó si de cualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

#### NÚMERO 102.

*Decreto de 9 de Octubre de 1812.—Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.*

Las cortes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

#### CAPITULO I.

##### *De las audiencias.*

Art. I. Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Astu-

rias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la regencia.

III. Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos: erigiéndose, ademas, una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

IV. El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva: el de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y Leon: el de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia: el de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

V. La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

VI. Las audiencias de Aragon, Cataluña, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuesta de cuatro ministros cada una.

VII. Las audiencias de Asturias, Buenos-Aires, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadala-

jara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo, y Santa Fé, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en la segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

VIII. Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.

IX. Cosará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

X. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Escelesia*, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría*.

XI. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

XII. Todas las audiencias serán iguales en facultades, ó independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

XIII. Las facultades de estas audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata.

Cuarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocia el consejo real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Séxta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el día, podrán ejercer su profesion presentando el título en cualquier pueblo de las Españas, esceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Cortes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Examinar á los que pretenden ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia, con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitucion.

XIV. No podrán las audiencias tomar

conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

XV. Tampoco podrán en ningun caso tener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*.

XVI. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

XVII. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crimen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

XVIII. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de la provincia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demas de su territorio.

XIX. Los ministros y fiscales de las audiencias de la Península é islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y cuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

XX. En atencion á los mayores gastos de la corte; el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *maximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

XXI. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del espediente, el sueldo de que deban gozar los regentes,

ministros y fiscales de cada una, con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la regencia lo remitirá á las Cortes con su informe. Entretanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

XXII. Cada una de las audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la regencia, oyendo al consejo de estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y le pasará á las Cortes para su aprobacion. Entretanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la constitucion, y á lo que aquí se proviene.

XXIII. Tambien formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

XXV. Los fiscales tendrán voto en las

causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oído el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo serán únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdicción ordinaria.

XXVII. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno derechos ni obvenções, de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

XXVIII. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada, y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

XXIX. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

XXX. En las audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencias de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiere magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

XXXI. En estas audiencias de dos sa-

las la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias la discordia que haya en una sala será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

XXXII. En estas audiencias de tres salas se determinarán en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

XXXIII. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

XXXIV. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

Audiencias de dos salas.	Audiencias de tres salas.	Audiencias de cuatro salas.
1 <sup>o</sup> ..... 1 <sup>o</sup>	1 <sup>o</sup> civ. 2 <sup>o</sup> civ.	1 <sup>o</sup> civ. 1 <sup>o</sup> crim.
3 <sup>o</sup>	1 <sup>o</sup> 2 <sup>o</sup>	1 <sup>o</sup> 3 <sup>o</sup>
5 <sup>o</sup>	4 <sup>o</sup> 5 <sup>o</sup>	5 <sup>o</sup> 7 <sup>o</sup>
7 <sup>o</sup>	7 <sup>o</sup> 8 <sup>o</sup>	9 <sup>o</sup> 11 <sup>o</sup>
	10 <sup>o</sup> 11 <sup>o</sup>	13 <sup>o</sup> 15 <sup>o</sup>
2 <sup>o</sup> ..... 2 <sup>o</sup>	Criminal.	2 <sup>o</sup> civ. 2 <sup>o</sup> crim.
4 <sup>o</sup>	3 <sup>o</sup>	2 <sup>o</sup> 4 <sup>o</sup>
6 <sup>o</sup>	6 <sup>o</sup>	6 <sup>o</sup> 8 <sup>o</sup>
8 <sup>o</sup>	9 <sup>o</sup>	10 <sup>o</sup> 12 <sup>o</sup>
9 <sup>o</sup>	12 <sup>o</sup>	14 <sup>o</sup> 16 <sup>o</sup>

XXXV. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el

otro á la siguiente en orden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la de tercera instancia deban pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8º y el 9º segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente presidirán los ministros mas antiguos.

XXXVII. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.

XXXVIII. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

XXXIX. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

XL. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados espusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vis-

ta cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIII. En los juicios sumarisimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista cuando no sea conforme á la de primera instancia; y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é islas adyacentes y de mil en ultramar.

XLIV. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

XLV. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleitos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes espedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de éste no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza

de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la Península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

XLVIII. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra, con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

XLIX. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

LI. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán cinco ministros á lo menos; debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la Península é is-

las adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que quedá prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de éstos pidiese ántes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se los coartará directa ni indirectamente el libré desempeño de su encargo.

LVI. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que éste lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de elle las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la audiencia, despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiere allí la diputacion, ó no estuviere reunida; y con este objeto la audiencia señalará la

hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombre los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, nó estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle cuanto tenga que esponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las audiencias, despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las au-

diencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinades en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comezadas en las audiencias ántes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley, inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que éstas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndole lo demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

## CAPITULO II.

### *De los jueces letrados de partido.*

Art. I. Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán, de acuerdo con la audiencia, la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya

un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion.

II. En la Peninsula é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

III. En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Peninsula como en ultramar, algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha estension del país, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

V. Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

VI. Las diputaciones, y en su defecto las juntas, propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

VII. Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las Cortes; y aprobada por éstas, se devolverá á la regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

VIII. El conocimiento de estos jueces y

su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

IX. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Peninsula é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

X. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero, con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

XI. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades espresadas en el artículo IX no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Peninsula é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho días siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y éstos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

XIV. Los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

XV. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

XVI. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibido la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

XVII. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

XVIII. Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

XIX. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

XX. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

XXI. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsiva.

XXII. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá éste desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

XXIII. De cualquiera causa ó pleito, despues de terminado, deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

XXIV. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los días y sitios que provienen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste, conforme al artículo LVII. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algún preso pida audiencia, y le oirán cuánto tenga que esponer.

XXV. Los jueces de partido en la Península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

XXVI. En ultramar el capitán general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideración á las circunstancias de los respectivos países, y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entretanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

XXVIII. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la constitucion.

XXIX. Los jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuese letrado, será preferido. En ultramar, si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplaze, y dará cuenta al gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que le competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo éstos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

XXXII. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptúanse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan, hasta nueva resolucion de las Cortes.

XXXIII. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se su-

primeren, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

XXXIV. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los juzgados ó tribunales especiales se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

### CAPITULO III.

#### *De los alcaldes constitucionales de los pueblos.*

Art. I. Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á éstos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados.

III. Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por

procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion espresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

V. Los alcaldes conocerán, además, en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad, que asentarla, con espresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar á acudir al juez del parti-

do, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

VIII. Los alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resultado de ellas algun hecho por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

IX. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez, para que éste continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En cuanto á lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitucion.

#### CAPITULO IV.

*De la administracion de justicia  
en primera instancia  
hasta que se formen los partidos.*

Art. I. Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y crimi-

nales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán éstos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

IV. Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con éstos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos V y VIII del capítulo III.

V. Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos respectivos.

VI. Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

## NÚMERO 103.

*Decreto de 23 de Octubre de 1812.—Que los magistrados del supremo tribunal de justicia, y de los demás tribunales especiales no sean ocupados en otra comision etc.*

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, y teniendo en consideracion lo que con respecto á los magistrados de las audiencias se halla dispuesto por el artículo XVI del capítulo I de la ley espedita para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan que los magistrados del supremo tribunal de justicia y los de los demás tribunales especiales establecidos hasta el dia, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de cualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos.

## NÚMERO 104.

*Decreto de 9 de Noviembre de 1812.—Abolicion de las mitas, esencion de servicio personal, y otras medidas á favor de los indios.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

I. Quedan abolidas las *mitas*, ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ó otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretexto alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al espresado servicio.

II. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *futripiera* se cobraba en el Perú, y por consiguiente la contribucion real anexa á esta práctica.

III. Quedan también extinguidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

IV. Las cargas públicas, como reedificacion de castros municipales, composicion de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

V. Se repartirán tierras á los indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo.

VI. En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

VII. Las Cortes encargan á los vireyes, gobernadores, intendentes y demás gefes, á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo, cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

VIII. Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto á las autoridades respectivas, se mande también circular á todos los ayuntamientos constitucionales y á todos los curas párrocos, para que leído por tres veces en la misa parroquial, conste á aquellos dignos súbditos el

amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su felicidad.

#### NUMERO 105.

*Orden.— Los gefes políticos no tienen voto en los ayuntamientos; pero sí los alcaldes y procuradores sindicos.*

Exmo. Sr.—Las Cortes generales y extraordinarias no estiman necesaria declaracion alguna en los puntos sobre que la pide el ayuntamiento constitucional de esta ciudad en la esposicion que nos remitió S. E. en 17 de setiembre último, pues que ni la constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores sindicos. Cádiz, 10 de noviembre de 1812.

#### NUMERO 106.

*Orden.— En qué se declara que las agencias consulares encargadas á ciudadanos españoles por las potencias extranjeras no deben ser consideradas como empleos.*

Exmo. Sr.—Las Cortes generales y extraordinarias, enteradas por el oficio de V. E. de 13 del corriente de que con motivo del nombramiento que ha hecho el cónsul de S. M. B. en esta plaza en D. José María Pardo de Seijas para el encargo de agente consular, ó sea vicecónsul en Canta, era de dictamen el tribunal especial de guerra y marina, á quien consultó la regencia segun práctica, de que Pardo debia tener entendido que quedaba separado de los goces de ciudadano, con arreglo al artículo 24 de la constitucion, porque el tribunal graduaba su comision de empleo; se han servido declarar, conformándose con el parecer de S. A., que no es un empleo la agencia dada por el cónsul Británico; Cádiz, 27 de noviembre de 1812.

#### NÚMERO 107.

*Decreto de 4 de Enero de 1813.— Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la patria y á los ciudadanos no propietarios.*

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

I. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes.

II. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

III. En la enajenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

IV. Las diputaciones provinciales pondrán á las Cortes por medio de la regencia el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion

en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

V. Se recomienda este asunto al zelo de la regencia del reino y de las dos secretarías de la gobernacion, para que lo promuevan, é illustren á las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

VI. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamo para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de mayo de 1808.

VII. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

VIII. En la expresada mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

IX. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitán, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse

inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

X. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos países que en otros, según las circunstancias de éstas, y la poca ó mucha estension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

XI. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputacion provincial para que ésta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

XII. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se estenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ó otra, se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado ó imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

XIII. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á

la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

XIV. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

XV. De las mismas tierras restantes de baldíos y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la estension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

XVI. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

XVII. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

XVIII. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos IX, X, XII, XIII y XV, lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo IX; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.

XIX. Cualesquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca

su habitacion permanente en la misma suerte, será esento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

XX. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

#### NUMERO 108.

*Decreto de 23 de Enero de 1813.—Que el supremo tribunal de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de los tribunales especiales.*

Las Cortes generales y extraordinarias decretan: El supremo tribunal de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas en última instancia por los tribunales especiales, arreglándose á lo que sobre la materia está dispuesto en la ley de 9 de Octubre próximo anterior.

#### NUMERO 109.

*Decreto de 22 de Febrero de 1813.—Abolicion de la Inquisicion y establecimiento de los tribunales protectores de la fé.*

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

#### CAPITULO I.

Art. I. La Religion Católica, Apostólica Romana, será protegida por leyes conformes á la constitucion.

II. El tribunal de la inquisicion es incompatible con la constitucion.

III. En su consecuencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en cuanto deja espeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida.

VI. Si la acusación fuere sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y éste le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez se-

cular, quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

## CAPITULO II.

Art. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino por las aduanas marítimas y fronteras libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El R. obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que lo sostenga. Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaria respectiva de gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de estado para que esponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

V. El rey, despues del dictámen del consejo de estado, estenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Cortes la man-

dará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, bajo las penas que se establezcan.

## NÚMERO 110.

*Decreto de 22 de Febrero de 1813.—Por el que se manda quitar de los parages públicos, y destruir las pinturas ó inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición.*

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que por el artículo 305 de la constitucion, ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental á la familia del que la sufra, sino que tendrá todo su efecto sobre el que la mereció; y á que los medios con que se conserva en los parages públicos la memoria de los castigos impuestos por la inquisición, irrogan infamia á las familias de los que los sufrieron, y aun dan ocasion á que las personas del mismo apellido se vean espuestas á mala nota; han venido en decretar y decretan: Todos los cuadros, pinturas ó inscripciones en que estén consignados los castigos y penas impuestos por la inquisición, que existan en las iglesias, claustros y conventos, ó en otro cualquier parage público de la monarquía, serán borrados ó quitados de los respectivos lugares en que se hallen colocados, y destruidos en el perentorio término de tres dias contados desde que se reciba el presente decreto.

## NÚMERO 111.

*Decreto de 22 de Febrero de 1813.—Se declaran nacionales los bienes que fueron de la inquisición: medidas sobre su ocupación, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal.*

Uno de los graves cuidados que mas ocupan la atención de las Cortes genera-

les y extraordinarias, se dirige á poner cobro á los bienes y derechos de la nacion, y á proveer que se administren con la mayor economía y exactitud, evitando su malversacion, á fin de que el producto de ellos se invierta en los grandes objetos de nuestra defensa y libertad, ó en otros fines de reconocida utilidad nacional, y que los pueblos no sufran mas sacrificios de impuestos y contribuciones que aquellos que sean absolutamente precisos. Con esta idea han decretado lo siguiente:

Art. 1. Hallándose suprimidos los tribu-  
tulos de la inquisición en toda la monarquía española desde el 26 de Enero último, en que las Cortes generales y extraordinarias decretaron el restablecimiento de la ley II, título XXVI de la Partida VII, en cuanto deja expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fé, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, quedaron vacantes los bienes, así muebles, como raíces ó semovientes, los derechos y acciones, los patronatos, censos, y otras cualesquiera prestaciones pertenecientes á la inquisición, ora estén poseídas ó solamente demandadas.

II. Desde dicho dia en adelante pertenecen á la nacion estos bienes, en los mismos términos ó igual derecho que la inquisición los poseía, disfrutaba ó demandaba.

III. Así como el estado se subroga á la inquisición en el dominio y posesion de todos estos bienes, derechos y acciones, del mismo modo reconocerá como propias las obligaciones á que estuvieren afectos, y las cumplirá ó hará cumplir puntualmente, aun quando su valor no alcance á cubrir las todas.

IV. Toda enajenacion ó venta de los expresados bienes y derechos que se hubiere hecho desde el citado dia 26 de Enero, ó las que en adelante puedan hacerse por cuerpos ó personas distintas de las que el gobierno depute y autorice competentemente, á este fin, serán reputadas como

nulas, y los bienes en que consistan reintegrados completamente á la nacion. Lo mismo debe entenderse de las ventas hechas con anterioridad al referido dia 26 de Enero, si se hubieren hecho sin autoridad legitima, y sin las formalidades y requisitos necesarios; incorporándose á la masa general los bienes en que consistan, y cualesquiera otros muebles ó semovientes que se hubiesen depositado ó substraído para salvarlos de la usurpacion de los cuemigos, ó con cualquiera otro motivo.

V. Los que subtrajeren ó hubieren substraído bienes, muebles, alhajas, dinero: los que ocultaren libros de cuentas, escrituras ó cualesquiera clase de documentos pertenecientes á la inquisicion, ó á la comprobacion de sus bienes y derechos, serán castigados con las penas establecidas ó que se establecieren contra los usurpadores, ocultadores y defraudadores de bienes nacionales.

VI. El gobierno, sin crear para ello nuevas oficinas, encargará á los intendentes de las provincias donde haya habido establecido tribunal de la inquisicion, y en las que no hubiere intendente al empleado principal de la hacienda pública, que ocupen y tomen posesion, á nombre de la nacion, de los espresados bienes y demas efectos.

VII. Quedará por ahora el cuidado de la administracion á las mismas personas encargadas de ella por el tribunal de la inquisicion, y sin alterar en nada los precios de los arrendamientos de tierras y edificios que estuvieren hechos, ni lanzar de ellos á los arrendatarios ó inquilinos, siempre que satisfagan el precio estipulado, y cumplan las condiciones de sus contratos.

VIII. Los intendentes y encargados de dicha ocupacion, con la intervencion de las diputaciones provinciales, que señala el párrafo 2º del artículo 135 de la constitucion, recogerán por inventario los libros de cuenta y razon, de cualquiera clase que sean, pertenecientes á la administracion de bienes, rubricando y sellando la

primera y última foja, y poniendo diligencia autorizada, que acredite el número de ellas que el libro contuviere.

IX. Tambien recogerán por inventario y pondrán en segura custodia, todas las escrituras, documentos y demas papeles pertenecientes á los bienes; fundaciones de patronatos, cofradías ó hermandades que hayan estado bajo la proteccion ó direccion de la inquisicion.

X. Procederán tambien inmediatamente á recoger las nóminas de empleados y dependientes de dichos tribunales, por las cuales se les acostumbraba pagar sus sueldos ó salarios, y cuidarán de que por ellas mismas se formen con distincion y claridad otras nuevas que autorizará el intendente, ó el que accidentalmente hiciere sus veces, expresándose, no solo el nombre de la persona, sino tambien el oficio ó ejercicio que hubiere tenido ó tuviere en el tribunal.

XI. En las provincias donde no se hayan establecido todavia diputaciones provinciales, prestarán la intervencion prevenida en el artículo VIII las juntas provinciales hasta que se establezcan las diputaciones; y donde no hubiere juntas, lo ejecutarán sus respectivos ayuntamientos.

XII. Todos los empleados y dependientes de la inquisicion continuarán gozando por ahora de los sueldos y asignaciones que antes de la extincion hubieren gozado, y los percibirán bajo su recibo y con la intervencion correspondiente, sobre los mismos fondos que se les han pagado hasta aqui; pero quedarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas empleados públicos, con arreglo al decreto de las Cortes de 2 de diciembre de 1810.

XIII. Los jueces y otros ministros y dependientes eclesiásticos y seculares de la inquisicion, que hasta ahora han gozado, ó que en adelante obtuvieron prebendas, beneficios eclesiásticos, ú otro cualquiera destino de renta igual ó superior á la asignada como fija á dichos oficios de inquisicion, no podrán continuar percibiendo la renta ó

sueldo que les estaba asignado por ella.

XIV. Si la renta eclesiástica ó sueldo, que independientemente del oficio de inquisición gozan sus ministros y dependientes, fuere inferior, se les continuará pagando solamente la cantidad que falte á completar los sueldos y asignaciones que les estaban declarados por sus empleos y ministerios del tribunal; entendiéndose lo uno y lo otro hasta que obtengan prebendas, beneficios ó empleos de igual ó superior renta.

XV. Los intendentes y encargados por las diputaciones provinciales, por las juntas en falta de aquellas, y por los ayuntamientos en defecto de ambas, remitirán al gobierno copias autorizadas é intervenidas, así de los inventarios que han de practicar de los bienes y títulos de pertenencia arriba expresados, como de las nóminas de empleados y dependientes de la inquisición, y de sus respectivos sueldos y asignaciones, y de estos inventarios cuidará el gobierno de remitir á las Cortes una copia autorizada, para que quede en su archivo.

XVI. El gobierno cuidará de atender en la provisión de prebendas y otros beneficios y empleos eclesiásticos á los ministros y dependientes de estos tribunales que fueren del estado sacerdotal, segun su mérito y aptitud; é igualmente á los dependientes seculares, en los destinos del servicio nacional para que fuesen á propósito, con el fin de que la hacienda nacional quede libre del pago de sus sueldos, y los mismos empleados de una y otra clase no queden privados de los asensos de que fueren dignos en sus carreras respectivas.

XVII. Finalmente, si alguno de los edificios que hasta aquí han pertenecido á la inquisición fuere á propósito para fijar en él algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el estado, podrá el gobierno hacer aplicación de él al insinuado objeto, pasando noticia á las Cortes de haberlo ejecutado.

## NUMERO 112.

*Decreto de 24 de Marzo de 1813.—Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por decreto separado acerca de la de los infractores de la constitucion, decretan:

### CAPITULO I.

#### *De los magistrados y jueces.*

Art. I. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

II. El magistrado ó juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá además, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

III. Si el magistrado ó juez juzgase contra derecho, á sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque á él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos, ó esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

IV. El magistrado ó juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dádiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de éstos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, é inhabilitado

para ejercer otra vez la judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas corporaciones, comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, á otro cualquiera título.

V. El magistrado ó juez que seduzca ó solicite á muger que litiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo, ó inhabilitacion para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca, por su delito. Pero si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa, quedará, además, incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

VI. Si un magistrado ó juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de por sí, para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demas penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

VII. El magistrado ó juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley espresa, y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso dé lugar á que el que haya formado se reponga por el tribunal superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, ó inhabilitado para volver á ejercer la judicatura.

VIII. La imposicion de estas penas en sus respectivos casos acompañará precisamente á la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley espresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al magistrado ó juez, por lo que á él toca, si reclamase.

IX. Cuando una sala de cualquiera audiencia ó tribunal superior especial revoque en tercera instancia algun fallo dado

en segunda por otra sala contra ley espresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al tribunal supremo de justicia, el cual impondrá desde luego las penas referidas á los magistrados que hayan incurrido en ellas.

X. Tambien se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el tribunal supremo de justicia, ó por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la 8<sup>a</sup> facultad del artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812.

XI. Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas el tribunal supremo de justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la constitucion.

XII. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el dia en que el tribunal que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de éstos y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

XIII. Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diessen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

XIV. En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido ó corregido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiem-

po que se forme contra el la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo, si lo mereciere. Pero tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprension ó corrección que así les impongan siempre que representen sobre ello.

XV. Quedan en toda su fuerza y vigor los decretos de las Cortes de 14 de junio y 11 de noviembre de 1811.

XVI. El rey ó la regencia, y aun las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan á bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas en la respectiva audiencia ó cualquiera tribunal superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

XVII. Esta visita se reducirá á examinar las causas, sacando nota espresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley espresa, ó contravenido á la constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ó abuso que merezca la atencion del gobierno.

XVIII. El resultado de esta operacion, con el informe del comisionado se remitirá al rey ó las Cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los magistrados culpables despues de oír al consejo de Estado; y hará que se les juzgue por el tribunal supremo de justicia.

XIX. Cuando por quejas que se hayan dado á las Cortes, ó remitido á éstas por el rey, convenga practicar igual visita en el tribunal supremo de justicia, solo á las Cortes corresponderá determinarla. Para ello

comisionarán dos ó tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del tribunal ó de alguna de sus salas, decretarán, ante todas cosas, *que ha lugar á la formacion de causa*, y nombriarán para este fin nueve jueces, conforme al artículo 261 de la constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

XX. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado, para imponerle la pena que merezca.

XXI. Los magistrados y jueces cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

XXII. Los magistrados del tribunal supremo de justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes.

XXIII. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que ha lugar á la formacion de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes.

El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica; pero no á recurso de nulidad.

XXIV. Por los mencionados delitos se-

rán acusados ante el rey ó ante el tribunal supremo de justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las audiencias y los de los tribunales especiales superiores.

XXV. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

XXVI. Los jueces letrados de primera instancia serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto á la instruccion del proceso y á la admision de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

XXVII. Cuando se forme causa á un magistrado de una audiencia, ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

XXVIII. Los magistrados á quienes juzgue el tribunal supremo de justicia no podrán ser suspensos por ésto, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de la sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la acusacion, resulte de los documentos en que ésta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ó otra pena mayor.

XXIX. Así el tribunal supremo de justicia como las audiencias darán cuenta al rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

XXX. Cuando el rey ó la regencia recibiese una acusacion ó quejas contra algun magistrado de las audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de

la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedir las, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

XXXI. El Consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos ó ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y además al Tribunal supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las Audiencias en cuanto á los jueces de primera instancia.

XXXII. El Tribunal supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que han sido completamente absueltos.

XXXIII. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

## CAPITULO II.

### *De los demas empleados públicos.*

Art. I. Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública ó á los particulares, son tambien prevaricadores, y se los castigará con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando, además, sujetos á cualquiera otra

pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

II. Si el empleado público prevaricase por soborno ó por cohecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será castigado como éstos.

III. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando, además, sujeto á las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

IV. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diésen lugar á ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

V. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

VI. Todos los empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho.

VII. Los regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Cortes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó la regencia, lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

VIII. Unos y otros serán juzgados por el Tribunal supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar á la formacion de causa, con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la regencia, conforme al artículo 336 de la Constitucion. Para que las Cortes hagan la expresada declaracion con respecto á una diputacion provin-

cial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

IX. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey ó ante el Tribunal supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los consejeros de Estado, los embajadores y ministros en las Cortes extranjeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional del crédito público, los gefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno.

X. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad, como en las que se formen contra los magistrados de las Audiencias.

XI. Los empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarse causa, serán juzgados por éstos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

XII. Cuando se forme causa al gefe político, ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

XIII. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspension de éstos, siempre que la acordaren.

XIV. Cuando el rey ó la regencia recibiera acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades,

conforme á la constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de quanto queda prevenido, las Cortes, en uso de la 25.<sup>a</sup> facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán oida la comision, *que ha lugar á la formacion de causa contra N*, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

XVII. Cualquiera español que tenga que quejarse ante las Cortes, ó ante el rey, ó ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ó otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ó otro defecto que esperiménte en este punto.

#### NÚMERO 113.

*Orden.—Quedan suspensos de sus funciones todos aquellos á quienes se mande formar causa por infractores de la constitucion.*

Exmo. Sr.—Hemos dado cuenta á las

Cortes generales y extraordinarias de la consulta que á nombre de la regencia del reino nos dirigió V. E. en 3 de enero último, relativa á si en todos los casos en que S. M. decreta haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion, ó bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa y no sean jueces; y en su vista se ha servido S. M. resolver, que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion ó de las leyes, deben, por el mismo hecho, quedar suspensos en el ejercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo XVI, capítulo II del decreto de 24 del corriente; verificándose lo mismo cuando la regencia haga igual declaracion: bien que por lo respectivo á los magistrados y jueces y á las diputaciones provinciales, deberá S. A. arreglarse á lo dispuesto en la constitucion y en el artículo VIII, capítulo II del espresado decreto.—Cádiz 30 de marzo de 1813.

#### NÚMERO 114.

*Decreto de 11 de abril de 1813.—Consideracion que debe tenerse á los jueces de primera instancia, y á los abogados particulares, cuando suplen en los tribunales la falta de sus ministros.*

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: que los jueces letrados de primera instancia y los abogados particulares tengan iguales asientos y consideracion que los magistrados de los tribunales, cuando concurren con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista, á falta de ministros, ocupando el lugar despues del mas moderno de éstos; y que tambien ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente ejerza las funciones de tal.

NÚMERO 115.

*Decreto de 14 de abril de 1813.—Se concede á los gefes políticos la facultad que tenían los presidentes de las chancillerías para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.*

Las Cortes generales y extraordinarias decretan por punto general: que la facultad que segun la pragmática de matrimonios de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los casos que espresa la referida pragmática, los gefes políticos de cada provincia, en los términos que en ella se previene.

NÚMERO 116.

*Decreto de 19 de Abril de 1813.—Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando provenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion:

Art. I. Corresponde al supremo tribunal de justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

II. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo

prevenido en el artículo 34, capítulo II de la citada ley de 9 de Octubre.

III. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

IV. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

V. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

VI. Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

VII. Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina serán decididas por el superior especial de guerra y marina; á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matriculas de un mismo departamento, que dirimirá su capitán general.

VIII. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre éstos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo XIII, capítulo I de la ley de 9 de Octubre.

IX. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá éste decidir las.

X. Las que se ofrecieren en ultramar

entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

XI. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

XII. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

#### NÚMERO 117.

*Orden.—Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.*

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en remplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la regencia del reino lo haga

saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Cádiz, 19 de Mayo de 1813.

#### NUMERO 118.

*Decreto de 26 de Mayo de 1813.—Se mandan quitar los signos de vasallage que hubiere en los pueblos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la nacion española no reconocen ni reconocerán jamas otro señorío que el de la nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.

#### NUMERO 119.

*Decreto de 8 de Junio de 1813.—Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganaderia.*

Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganaderia por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

I. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declararán desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio

de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode: derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que profíjan la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

II. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres, á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

III. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

IV. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporación podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

V. Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste, sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendamiento de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

VI. Los arrendamientos sin tiempo de-

terminado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año ántes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que estén en igual caso.

VII. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

VIII. Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de estraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

IX. Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

X. En ningun caso ni por ningun título

se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastros ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan de ellas cuestasiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

XI. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

#### NÚMERO 120.

*Decreto de 8 de Junio de 1813.—Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.*

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avendados, ó que se avendaren en los pueblos de la monarquía podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. También podrán ejercer libremente cualquiera industria ó oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

#### NÚMERO 121.

*Decreto de 10 de Junio de 1813.—Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.*

Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustracion y literatura nacional, decretan:

I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretesto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán espedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere.

IV. Siempre que alguno contraviniera á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien lo juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpressiones literales de cualquiera papel, periódico, ó de alguno de sus números.

NÚMERO 122.

*Orden.—Repitiendo la de 10 de Noviembre último, sobre que los gefes políticos no tengan voto en los ayuntamientos, y si los alcaldes y síndicos.*

Exmo. Sr.—Habiendo acudido últimamente á las Cortes generales y extraordinarias D. José Gonzalez Pardo, procurador síndico de Murcia, esponiendo dudas semejantes á las que ocurrieron al ayuntamiento de esta ciudad sobre si los procuradores síndicos deberian ó no tener voto en los acuerdos de ayuntamiento, se han servido resolver: que se haga estensiva por regla general á todos los del reino la declaracion comunicada á la regencia en 10 de Noviembre último con respecto á lo consultado por el de Cádiz; esto es, que ni la constitucion concede voto en los ayuntamientos á los gefes políticos, ni pueden dejar de tenerlo, segun ella, los alcaldes y los procuradores síndicos. Cádiz, 13 de Junio de 1813.

NÚMERO 123.

*Decreto de 23 de Junio de 1813.—Instruccion para el gobierno económico político de las provincias.*

Las Cortes generales y extraordinarias decretan la siguiente instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

CAPITULO I.

*De las obligaciones de los ayuntamientos.*

Art. I. Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad, deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas

clases: cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado: cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

II. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, estendida por el cura ó curas párrocos, con especificacion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asimismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, estendida por el facultativo ó facultativos.

III. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal, y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar; avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia, si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

IV. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita, una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno, de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos, segun la estension de la poblacion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

V. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conforme á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asimismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas; y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales: tambien entenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin, de que estén hermoscados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

VI. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose, sin embargo, á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion para el conveniente remedio, y tendrá, ademas, aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento lo que en cada caso tenga por conveniente.

VII. Para desempeñar lo que previene

el párrafo 6.º del artículo 321 de la constitucion, cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de espósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas, ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

VIII. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas esacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

IX. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el artículo VII de este capítulo para los demas establecimientos de fundacion particular.

X. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento, y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias, como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para

conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

XI. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que on adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará á la diputacion provincial.

XII. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitucion.

XIII. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo observará el ayuntamiento lo que se previene en la constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan ó en adelante existieren.

XIV. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun; zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumplimiento de lo que previene el artículo 366 de la constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del gobierno, oido el informe de la diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que previene el artículo 322 de la constitucion.

XV. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y

el comercio previene la constitucion, cuidará muy particularmenté el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

XVI. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudacion é inversion de los caudales que administran con arreglo á las leyes é instrucciones.

XVII. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

XVIII. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

XIX. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demas de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas. Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes ó en la remision de los certificados.

XX. Los alcaldes comunicarán inmediatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

XXI. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cordedad del vecindario sea un obstáculo, á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion; y lo que ésta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya auuencia no podrá hacerse alteracion en este punto.

XXII. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo así ejecutado; debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos escrutadores para que concurren á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurren á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

XXIII. El último domingo de Noviembre de 1813 en ultramar, y el último domingo de Setiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes, y así sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el capítulo III, título III de la constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá bajo la mas estrecha responsabilidad, avisará los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han

de celebrar, con arreglo á la constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma constitucion á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas que con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la constitucion deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe político de la provincia de haberse ejecutado.

XXIV. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y así mismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

XXV. Por último, pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ó ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

## CAPITULO II.

### *De las obligaciones y cargos de las diputaciones provinciales.*

Art. I. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya, en los términos que previene el artículo 335 de la constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare

por sí ó con su comarca á las mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputacion forme, tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos, sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputacion, al gobierno.

II. Luego que se comuniqué á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes, de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente, con su contaduría, de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; le pasará á la diputacion provincial para que ésta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á ménos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las Cortes.

III. Toda queja ó reclamacion que tengan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien, sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confirmará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inmediato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con

la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que éstas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Cortes otra cosa no determinaren, en virtud del artículo 357 de la constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reenplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

IV. Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la constitucion. La dotacion del secretario será propuesta por la diputacion; y con el informe del gobierno aprobada por las Cortes. El secretario podrá ser renovado por la diputacion con auencia del gobierno.

V. Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitros de los pueblos, y examinar sus cuentas, segun previene la constitucion, deberán éstas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> si las hallase documentadas y conformes á las leyes, y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprensivo en las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior, y el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la forma que previene la ins-

truccion que rige. Por lo relativo á ultramar las diputaciones provinciales pondrán el Vº Bº en las cuentas despues de examinadas y glosadas del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasándose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

VI. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el artículo XI del capítulo I de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar, por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el espreso consentimiento del gefe político superior.

VII. Las cuentas de pósitos, mientras éstos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el Vº Bº de la diputacion, y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el artículo V de este capítulo.

VIII. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia, no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial, para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la constitucion.

IX. Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia y promover, haciéndolo presente al go-

bierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquier establecimiento beneficioso de general utilidad, y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fundacion particular, y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo VIII del artículo 335 de la constitucion. Toca tambien á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos VI, VII y VIII del capítulo I de esta instruccion. En las obras nacionales que por su estension ó importancia, y por interesar al reino en general están inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno, y ademas aquella vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

X. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia, ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma. despues de satisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion, así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Cortes concedan, serán examinadas por la diputacion provincial, como la constitucion previene, remitidas despues al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente presentadas á las cortes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la diputacion provincial, y puesto por ella el Vº Bº, se observará para su exámen y glosa el método que al presente rige; remitiéndolas por último á las Cortes para su aprobacion.

XI. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos, de uno de los párrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que ésta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la constitucion y resoluciones posteriores.

XII. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme ó los planes aprobados por el gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar, si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reúnan los que hayan de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito, será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y refrendado por el secretario de ésta: se despachará gratis, y servirá para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia.

XIII. Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, á todas y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadís-

tica serán puntualmente remitidos al gobierno, y ademas, cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

XIV. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes, y el comercio, la diputacion provincial presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

XV. Para desempeñar la diputacion provincial el encargo que le está hecho en los párrafos 6<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> del artículo 335 de la constitucion, deberá recurrir á las Cortes ó al gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometarse en las funciones de los empleos públicos.

XVI. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del artículo 335 de la constitucion, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de Enero de este año.

XVII. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno, esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

XVIII. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *Excelencia*.

### CAPITULO III.

#### *De los gefes políticos.*

Art. I. Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 324 de la Constitucion, á cargo del gefe superior

político nombrado por el rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público y prosperidad de la provincia, y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser también puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que les desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público.

II. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del reino, de que habla el artículo 11 de la constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

III. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar, que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas, donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de estado, y dando parte á las Cortes para su aprobacion.

IV. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el rey ó la regeucia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaría que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos espondrá el gobierno á las cortes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de quin-ce mil reales, ni pasará de cuarenta.

V. El cargo del gefe político estará por regla general separado de la comandancia

de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el gobierno á quien está encargada por la constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello haya tenido.

VI. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Cortes y diputacion provincial; y también en las épocas y días en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

VII. El sueldo de los gefes políticos en la Península no bajará de cincuenta mil reales anuales, ni pasará de cien mil, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la estension del mando y las circunstancias particulares del país; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de cuarenta mil reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno á las Cortes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la Corte tendrá de sueldo ciento veinte mil reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Cortes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en ultramar, el gobierno presentará á las Cortes para su aprobacion la cuota que crea mas

conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

VIII. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoría*, á menos que les corresponda otro máyor por alguna otra razon. El gefe político de la Corte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelencia*.

IX. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán 'continuar' en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del estado.

X. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

XI. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad, adhesión á la constitucion y á la independencia y libertad política de la nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

XII. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramiento de los ayuntamientos, con arreglo á la constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1814, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente, como está mandado.

XIII. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro ten-

drán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquier razon en algun pueblo de su provincia ó partido podrán presidir el ayuntamiento, siempre que lo crean conveniente.

XIV. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor orden en el modo de tratarse los negocios que esta desempeña sus obligaciones y encargos, y que se reuna en las épocas que ya estan indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno, siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputacion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveniencia pública, á juicio del mismo gefe.

XV. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones, se entienda acordado por la diputacion aquello en que convinieren la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar, ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces, sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias,

XVI. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayunta-

mientos y la diputacion provincial, como asimismo entre ésta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

XVII. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial, y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros en las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

XVIII. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que espresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

XIX. El rey, y la regencia en su caso, podrán delegar á los gefes políticos de ultramar, el ejercicio de las facultades del real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su estension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

XX. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo II del artículo 172 de la constitucion en, solo el caso que allí se previene. Tambien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo in

fraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

XXI. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la Provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

XXII. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal, y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

XXIII. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por vía instructiva sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno; deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion; y pasado aquel, no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

XXIV. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la constitucion da al rey en el artículo 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus

facultades, los gefes políticos se limitarán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

XXV. Toca al gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos, que remitan los ayuntamientos despues de pgesto el V. B. por la diputacion provincial, y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

XXVI. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

XXVII. Siendo el gefe político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

XXVIII. Tocará al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viajeros que vengan ó vayan á pais extranjero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán *gratis* á los que viajen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el órden y seguridad pública; pero en la militia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

XXIX. Para formar el proceso que lo está encargado por el artículo 261 de la constitucion podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido, le remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

XXX. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que

deban darse á las tropas, arreglándose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

XXXI. Cuidará el gefe político de que el plan estadístico de la provincia, que él deba remitir al gobierno en el mes de Enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

XXXII. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de cortes, deberá el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la constitucion y en el artículo XXIII del capítulo I de esta instruccion.

XXXIII. El gefe político subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda espresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas

se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

XXXIV. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

XXXV. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los días señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.

#### NÚMERO 124.

*Decreto de 11 de Agosto de 1813.— Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.*

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

I. Las personas que por reglamento substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

II. Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores más antiguos. Si llegare

el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legitimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

III. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de Cortes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose así en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

IV. Si faltare algun elector para hacer el remplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

V. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

VI. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

#### NÚMERO 125.

*Decreto de 17 de Agosto de 1813.— Prohibicion de la correccion de azotes en escuelas y colegios.*

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion

de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nacion española, han tonido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion, y demas establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.

NUMERO 126.

*Decreto de 1º de Setiembre de 1813.—Declaracion del decreto de 24 de Marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.*

Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber consultado el supremo tribunal de justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo VIII del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurrén en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de justicia imponga la pena de que habla el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que decla-

re la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

NUMERO 127.

*Decreto de 8 de Setiembre de 1813.—Abolicion de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios.*

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de *presidio ó obras públicas*, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se estiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

V. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados ejercerán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquiera abuso que en esta materia advierten en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

VI. Del mismo modo procederán los prelados eclesiásticos contra aquellos párrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

NUMERO 128.

*Orden.—Se resuelven las dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa María.*

Las Cortes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de generales establecido en el puerto de Santa María elevó á las mismas con fecha 13 de Julio último, consultándoles cuatro dudas; sin cuya resolucion, dice, no podia dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el tribunal especial de guerra y marina, y el dictámen que, apoyada en ella, da la regencia del reino; y con presencia de todo han resuelto: 1.º Las sentencias pronunciadas por los consejos de generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privacion de empleo, muerte ó degradacion; pues en este caso deberán remitirse los procesos al tribunal especial de guerra y marina con arreglo al decreto de 1.º de Junio de 1812, para que consultando á la regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra, pues por lo respectivo á intendentes y demas del fuero político militar deberá dejárseles espedido el recurso de apelacion que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de Abril les confirma. 2.º Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de generales, compuesto de seis vocales de las clases de mariscales de campo, brigadieres y coroneles; presidido por su respectivo comandante gene-

ral, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.º Estos consejos juzgarán á todos los que comprende el decreto de 8 de Abril en la estension de su respectiva comandancia general hasta la clase de tenientes coroneles inclusive y coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de generales del puerto de Santa María; y desde los de esta clase en los vivos hasta la de general serán juzgados por el dicho consejo del puerto, juzgando ademas este, aun en sumarias de mera purificacion, á todos los oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia general, incluso en ellos los que puedan pertenecer á otras, y se hallen ya en el puerto de Santa María con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.º Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo la declaracion con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose, deberá oírsele en toda forma, así como cuando haya de imponérsele alguna de las penas espresadas. 5.º Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo el juez de quien proceden la ampliacion que juzgue necesaria, y caso de ser estos comisiones militares ó consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos. 6.º Ultimamente, el consejo de generales del puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas. Isla de Leon 22 de Octubre de 1813.

## NUMERO 129.

*Orden.—Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales, terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal, ó la tranquilidad pública no ha lugar al juicio de conciliacion.*

Las Cortes, con vista de una consulta del supremo tribunal de justicia, en que, á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliacion que establece la constitucion política de la monarquía, en el artículo 282, deberá tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no ha lugar al juicio de conciliacion en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la constitucion, son aquellas en que con sola la condenacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública. Isla de Leon, 28 de octubre de 1813.

## NUMERO 130.

*Decreto de 29 de Octubre de 1813.—Se concede el título de ciudad al pueblo de Comitán y otros de Chiapa.*

Las Cortes, en consideracion á los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido varios pueblos de la provincia de Chiapa, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se concede el título de ciudad de Santa María, al pueblo de Comitán, y el de villas á los de Tusta, Tonala, Tapachula y Palenque, todos de la citada provincia.

## NÚMERO 131.

*Acta solemne de la declaracion de la independencia de América Septentrional.*

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpanzingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los dá y los quita segun los desiguos inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa *ha recobrado el ejercicio de su soberantia usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamas y disuelta la dependencia del trono español: que es arbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y republicas del antiguo continente, no ménos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religion mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demas dogmas, y conservacion de los cuerpos regulares.* Declara por reo de alta traicion á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra *hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar á ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolucion, reconocida ya por la Europa misma.*

Dado en el palacio nacional de Chilpanzingo, á 6 dias del mes de Noviembre de

1813.—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente.—*Lic. Ignacio Rayón*.—*Lic. José Manuel de Herrera*.—*Lic. Carlos María Bustamante*.—*Dr. José Sixto Verduzco*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

NUMERO 132.

*Decreto de 19 de Febrero de 1814.—Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.*

Las Cortes, despues de tomar en la debida consideracion la memoria que el secretario del despacho de guerra leyó en la sesion del dia 3 de octubre último, han decretado lo siguiente: 1º El número de comisarios de guerra y ordenadores, será únicamente el preciso y correspondiente á la fuerza de que haya de constar el ejército nacional. 2º Como esta fuerza no se haya aun fijado por las Cortes, y su plan pende de la constitucion militar, no se proveerá empleo alguno de comisario hasta sentar aquellas bases, mediante á que el excesivo número que en la actualidad hay de ellos, no deja recelar que entre tanto falten los necesarios. 3º Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará exclusivamente por la secretaria de guerra, de la que únicamente serán subalternos todos los empleados de la hacienda militar del ejército. 4º Se señalará un breve y perentorio plazo á juicio del gobierno, si no lo estuviere ya, para la purificacion de los comisarios ordenadores y de guerra que permanecieron en pais ocupado por el enemigo, así como para la revalidacion de los que obtuvieron sus títulos de las juntas u otras autoridades; y pasado dicho plazo no serán reconocidos ni admitidos bajo el carácter de tales comisarios por ningun motivo. 5º Se observará rigurosamente en estos destinos la escala que debe preceder para llegar á ellos. 6º El número de auditores de guerra en los ejércitos y provincias, deberá

tambien fijarse en proporcion determinada al número y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que puedan ser distraidos á otras comisiones que á las peculiares de su instituto en la administracion de justicia, á la manera que está mandado respecto á los magistrados de las audiencias. 7º Para ningun destino de los estados mayores de plazas, será propuesto ni provisto oficial alguno que no haya servido en el ejército activo, y careciese ya de suficiente aptitud para seguir en él. 8º Se recomienda al gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtimiento de vestuarios y monturas se provea dentro de la Península ó sus islas. 9º El prest y gratificacion del soldado se pagará indefectiblemente en dinero, aboliendo el método perjudicial de raciones fuera de los casos y términos que previene la ordenanza. 10. El ramo de bagages se arreglará de suerte que sea una carga general en lo absolutamente indispensable, pagada por provincias ó partidos del fondo de las contribuciones comunes. 11. El número de colegios militares y el de sus alumnos, se reducirá en razon de los oficiales que correspondan y sean necesarios para las tropas de continuo servicio, situándolos en los parages de la Península ó islas que se gradúen mas á propósito por el clima, salubridad, abundancia de mantenimientos, y distancia ó localidad respectiva, cuidándose con particular empeño de su asistencia y métodos uniformes de enseñanza; determinándose y dotándose asimismo en cada colegio el número de plazas para los alumnos que por distinguidos servicios de sus padres hubieren de costearse á espensas del estado. 12. La edad para la admision y permanencia en estos colegios, se asignará de modo que los alumnos, cuando tengan la correspondiente para los alistamientos del ejército, hayan dado ya pruebas de su idoneidad ó ineptitud, continuando en el primer caso en los colegios, y siendo excluidos en el segundo para comprenderse en los reemplazos.